

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil catorce.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1905/(26)/OAX/2013, formado con motivo de la petición presentada por Maira Pérez Cohetero, quien denunció violaciones a sus derechos humanos a la protección de la salud, atribuidas a personal adscrito al Hospital Regional de Tuxtepec, Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca.

**I. Hechos.**

El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la ciudadana Maira Pérez Cohetero, manifestó ante este Organismo que, el once del citado mes y año, ingresó al Hospital Regional de Tuxtepec, Oaxaca, al presentar un embarazo gemelar de 36 semanas de gestación y estar en periodo de trabajo de parto, por lo que, al día siguiente se le practicó una cesárea y se canalizó al piso de Ginecología y Obstetricia; sin embargo, al encontrarse hospitalizada en dicho nosocomio, una enfermera le hizo una transfusión de sangre de un grupo sanguíneo distinto al suyo y que no estaba indicada, lo que tuvo como consecuencia que su estado de salud se complicara debido una falla renal, por lo que fue trasladada al Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca para su tratamiento.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
Oaxaca.org](http://www.derechoshumanos<br/>Oaxaca.org)

**II. Evidencias.**

**1.-** Certificación del diecinueve de noviembre de dos mil trece, en la cual se asentó la queja formulada en contra de una enfermera adscrita al Hospital Regional de Tuxtepec, de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución (foja 3).

**2.** Oficio 4C/4C.3/3216/2013, del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, de los Servicios de Salud de Oaxaca, de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual remitió la documentación que le fue enviada por la Directora del Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (foja 63); al cual anexó los siguientes documentos de interés para el expediente que se resuelve:

**2.1** Hoja de prescripción médica, de las dieciséis horas con ocho minutos del doce de noviembre de dos mil trece, expedida por el Doctor Montiel, Médico adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, en la cual asentó que se le informó por el personal de enfermería que a la paciente Maira Pérez Cohetero, accidentalmente se le transfirió sangre de la unidad 132535, grupo RH “B” positivo, que correspondía a otra paciente (foja 72).

**2.2.** Hoja de evolución y prescripción médica de las ocho horas del catorce de noviembre de dos mil trece, en la que, en el apartado del nombre del médico se asentó a los doctores Cuesta, Wilber, doctoras Carazo y Erika, y Mip Cirugo, en la cual se menciona que a la agraviada, accidentalmente le fue transfundido un paquete globular de grupo y RH “B”, de las dos a las cinco de la mañana, de acuerdo al registro transfusional, no habiendo sido indicada dicha transfusión (foja 73, vuelta).

**2.3.** Nota de valoración de medicina interna, de las catorce horas del catorce de noviembre de dos mil trece, en la que se asentó que el motivo de la valoración lo era la transfusión de grupo incompatible “(paciente 0+ transfundieron b+)”, mas oliguria y elevación de azoados de forma secundaria a la transfusión, lo cual inició el día doce de noviembre de ese año, al ser transfundida con concentrado eritrocitario incompatible, presentando posteriormente oliguria/hematuria y elevación de azoados (falla renal aguda) (fojas 73 vuelta y 74).

**2.4.** Hoja de evolución y prescripción médica, de las quince horas del catorce de noviembre de dos mil trece, en la que aparecen las rúbricas del Doctor

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

Ambrosio Hernández, otro de apellido Contreras y el Residente Ríos, en la que se describió de manera cronológica y detallada el ingreso de Maira Pérez Cohetero al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, asimismo, se señaló que la citada paciente recibió una transfusión incompatible a su grupo sanguíneo, lo que fue percatado al pasar visita en el turno vespertino, al detectarse en el expediente hoja postransfusional; por lo que enseguida se le dio tratamiento médico, sin embargo, al ser analizada en medicina interna se le diagnosticó insuficiencia renal aguda, sugiriéndose por medicina interna el envío al tercer nivel por la gravedad de la paciente (foja 74).

**2.5.** Estudios clínicos de biometría hemática y factor Rh, del once de noviembre de dos mil trece, realizado por la Química Farmacobióloga del Hospital General de Tuxtepec, quien determinó entre otras cosas, que el grupo sanguíneo de Maira Pérez Cohetero corresponde el tipo “O” positivo (foja 77).

**2.6.** Hoja de referencia, del catorce de noviembre de dos mil trece, signada por el Médico Nefrólogo adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual, al redactar el resumen clínico de Maira Pérez Cohetero, se afirmó nuevamente que el doce de noviembre de ese mismo año, se le realizó a la paciente un hemotransfunde hemoderivado (paquete globular) tipo “B” equivocado, que no existía indicación médica para realizar transfusión y la paciente es “O” positivo, que posterior a la transfusión presentó hematuria, oliguria, y datos bioquímicos de hemolisis, así como falla renal aguda, por lo que solicitaba envío a tercer nivel dado que la paciente tenía altas posibilidades de requerir terapia sustitutiva de la función renal (foja 118).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

### **III. Situación Jurídica.**

El once de noviembre de dos mil trece, la agraviada ingresó al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, en el que fue intervenida quirúrgicamente, y trasladada al piso de Ginecología y Obstetricia para su recuperación, donde, accidentalmente, sin haber estado indicada, se le realizó una transfusión de una unidad de paquete globular incompatible con su grupo sanguíneo, y como

consecuencia presentó hematuria, oliguria, y datos bioquímicos de hemolisis, así como falla renal aguda, por lo que tuvo que ser trasladada a un hospital de tercer nivel para su atención.

#### **IV. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

#### **V. Consideraciones Previas.**

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

## **VI. Derechos humanos violados.**

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

### **Derecho a la Protección de la Salud.**

Con relación a este derecho, debe decirse que la salud de una persona es un estado completo de bienestar físico, mental y social, es decir una ausencia de enfermedades que permita al ser humano desarrollarse de manera plena y digna durante su vida.

Es por eso que la protección de la salud es un derecho humano fundamental que debe ser plenamente protegido, garantizado y respetado por el propio Estado, quien debe procurar la salud integral de todos sus habitantes, como lo exige el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual señala de forma expresa que toda persona tiene

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial, la asistencia médica necesaria.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando dicho precepto que éstos deberán adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de dicho derecho, siendo una de ellas la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedades.

En cuanto a los casos concretos, se tiene que la conducta de una o un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad de la persona de acceder a los servicios de salud; una acción u omisión por parte del personal del sector de salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud de las personas; o bien que se realice una prestación deficiente; conlleva al menoscabo de la dignidad de las personas, y se actualiza una violación a sus derechos humanos.

Al efecto, se torna necesario precisar, que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de las y los usuarios que acuden a las instancias de salud pública, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En este sentido, el Estado tiene la obligación, a través de sus instituciones de salud, de otorgar el acceso y las condiciones óptimas para que a las personas usuarias les sea facilitado el disfrute pleno del derecho a la protección de la salud, con el fin de que puedan tener una vida integral y de calidad; pero, no sólo es necesario tener los elementos que permitan otorgar un servicio de salud a quienes lo solicitan, sino que también es primordial contar con el recurso humano especializado en la materia, con personal sensible y capacitado para atender cualquier circunstancia relacionada con su quehacer, que brinde

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



certidumbre en el buen manejo de los procedimientos técnicos y conocimientos médicos, necesarios en la práctica de la protección y restauración de la salud.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General número 14 (2000), ha señalado que “es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexual y reproductiva, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia, el acceso a la información y contar con los recursos adecuados. También pone especial atención al derecho a la salud de las mujeres a fin de que puedan acceder sin discriminación y con especial atención a la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer y proporcionar acceso a servicios de alta calidad incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva a fin de reducir las tasas de mortalidad materna”.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación General número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que señala: *“Que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por su restablecimiento, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección a la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen ser servicios médicos en condiciones de: disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad”.*

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

En ese tenor, la negligencia médica se da cuando un médico o proveedor de atención médica realiza diagnósticos erróneos o cuando no se acatan las prácticas médicas establecidas, lo que trae como consecuencia una lesión o incluso la muerte del paciente. Las lesiones causadas por errores médicos o incluso por el incorrecto manejo de sus funciones del personal de enfermería en hospitales pueden generar futuros problemas de salud, asimismo, nuevos



gastos hospitalarios y trastornos emocionales, lo que conlleva a un detrimento de la vida de las y los pacientes, así como el de sus familias.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el once de noviembre de dos mil trece, la agraviada ingresó al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, a fin de ser atendida ya que tenía 36 semanas de gestación, por lo que al día siguiente se le realizó una intervención quirúrgica denominada “Cesárea kerr”, por lo que fue canalizada al piso de Ginecología y Obstetricia para su recuperación; lugar donde, sin existir indicación médica, accidentalmente una enfermera le realizó una transfusión con un paquete globular que correspondía a una paciente diversa, y a un grupo sanguíneo distinto al de la agraviada, lo que le ocasionó complicaciones y alteraciones a su salud, diagnosticándosele insuficiencia renal aguda, como consecuencia de ello, fue trasladada al Hospital de Alta Especialidad de Oaxaca para su atención (evidencias 1 y 2).

Con relación a lo anterior, de las evidencias obtenidas se desprende que la enfermera que realizó la transfusión, incurrió en una conducta negligente, al no cerciorarse de que efectivamente fuera la paciente a quien se debía aplicar dicha transfusión, con lo cual dejó de observar lo que establecen los artículos 4° de la Constitución Federal; en relación con los diversos 32 y 33, fracción II, de la Ley Estatal de Salud, los cuales establecen que se entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionan a la persona con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; y que las actividades de atención médica son, entre otras, las preventivas, que incluyen las curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

Así también, con su conducta contravino lo que al efecto dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, en su numeral 17.8, incisos a) y b), que son del tenor siguiente:

“17.8 El personal de salud de un banco de sangre, de un servicio de transfusión, de un servicio clínico o el médico tratante, que vaya a efectuar una transfusión, deberá verificar con especial atención lo que figura a continuación:

a) La identidad del receptor;

b) Tratándose de transfusión alogénica, que el receptor y las unidades a transfundir sean compatibles y que la etiqueta de la unidad consigne los resultados de las pruebas de detección de enfermedades transmisibles por transfusión”.

Lo anterior es así, toda vez que la enfermera que efectuó la transfusión, no se cercioró de la identidad del receptor, ni de que la paciente receptora fuera compatible con la unidad de líquido hemático que le fue aplicada.

Lo anterior se desprende del expediente clínico respectivo, en el que se encuentra asentado el hecho de que la agraviada, sin indicación médica, recibió una transfusión de un grupo sanguíneo distinto al suyo, de una unidad que se encontraba destinada a una paciente diversa (evidencias 2 y 2.3). Circunstancia que refuerza el hecho de que la referida enfermera actuó con negligencia, primero, porque realizó dicha transfusión sin estar indicada médicamente, y segundo, por no cerciorarse de la compatibilidad de los grupos sanguíneos, a pesar de que, en el mismo expediente clínico de la paciente obran los estudios del once de noviembre de dos mil trece, de acuerdo con los cuales se estableció el tipo sanguíneo de ésta (evidencia 2.4).

Así también, del análisis del expediente clínico de la paciente de referencia, se advierte que no fue debidamente integrado, toda vez que la hoja de registro transfusional no aparece en el lugar en el que cronológicamente debe estar en el expediente clínico, ni está totalmente requisitada con los datos que en dicho formato se exigen, pues no se anotó el grupo y Rh sanguíneo de la paciente, ni el nombre y firma del profesional que haya indicado la transfusión, por lo que es preciso mencionar que no se observó y cumplió con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, en especial en sus numerales 5.1 y 5.3 que refieren que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, y que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal; y que el médico, así como

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.

Tampoco se observó lo dispuesto en el numeral 9.1.3. de la Norma Oficial Mexicana que se viene comentando, en lo referente a los reportes del personal profesional y técnico, específicamente en la hoja de enfermería, pues no se advierte que se haya reportado la transfusión realizada, ya que como se dijo con anterioridad, solo aparece la hoja de registro transfusional; situación que se corrobora con lo asentado en la nota médica de las dieciséis horas con ocho minutos del doce de noviembre de dos mil trece, en la cual el personal médico textualmente asentó: “Se nos informa por el personal de enfermería que la paciente ha sido transfundida con una unidad de paquete globular accidentalmente...”. De lo cual se desprende que no fue de la consulta al expediente clínico como se advirtió esa situación, sino que fue a través de lo informado por el personal de enfermería como se tuvo conocimiento de la transfusión llevada a cabo a la agraviada.

En ese contexto, en concordancia con la propia Norma Oficial Mexicana en comento, debe decirse que el expediente clínico tiene gran relevancia para la materialización del derecho a la protección a la salud, pues se trata del conjunto único de información y datos personales de una persona paciente, en el cual se hace constar el proceso de atención médica y las diversas intervenciones del personal de salud; todo lo cual permite en todo caso, llevar un seguimiento adecuado de su evolución o detectar oportunamente algunas irregularidades y poder corregirlas sin agravar el riesgo para la salud; lo que no ocurrió en este caso, precisamente por no haberse integrado correctamente.

Otra norma que se dejó de aplicar lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, pues en sus numerales 5.1.2 y 5.1.3, establece que en la atención a la madre durante el embarazo y el parto debe de vigilarse estrechamente la prescripción

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

y uso de medicamentos, valorando el riesgo beneficio de su administración; así como que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención.

Así las cosas, la enfermera adscrita al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, que sin indicación médica realizó la transfusión a la agraviada, con su conducta, a juicio de este Organismo, incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y XXX, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, son del tenor siguiente:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”

## VII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para combatir la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En ese sentido, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su artículo 71, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; en relación con el artículo 167 de su Reglamento Interno, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)

Ante tales consideraciones, este Organismo considera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento esencial para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad, el cual es también un medio de reparar simbólicamente una violación de derechos humanos y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas para reparar en la medida de lo posible su dignidad humana.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; y en la regional, tiene su fundamento en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone de manera contextual: Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por último, esta Defensoría, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule **al Secretario de Salud del Estado**, las siguientes:

### VIII. R e c o m e n d a c i o n e s .

**Primera.** Se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la enfermera que incurrió en las conductas contrarias a los derechos humanos estudiadas en el presente documento, y en su caso, se le imponga la sanción que sea procedente.

**Segunda.** Si durante la secuela del procedimiento administrativo que se inicie se advierten conductas probablemente constitutivas de delito, se de vista al Ministerio Público, a fin de que se determine lo procedente sobre la responsabilidad penal en que se hubiere incurrido.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos.oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con la propia agraviada, se tomen las medidas pertinentes para repararle el daño ocasionado con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Salud del Estado.

**Cuarta.** Como garantía de no repetición, se lleven a cabo acciones inmediatas para que se diseñen e impartan al personal de los Hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, programas integrales de capacitación y formación, en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando además sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable, con el objeto de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanos  
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos<br/>oaxaca.com)

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 09/2014.